

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1409
RADICACION: 76001311000720220021800

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses de los menores M.A. y D.A.D.Q., en contra de **JAIRO DIAZ TORRES**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Precisar de manera clara y concreta en la pretensión primera, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinadas y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado. Lo expuesto, teniendo en cuenta que en el mes de junio de 2018 no adeuda valor alguno pues el demandado para ese mes abonó \$857000 lo que al restarle a la cuota de \$443.099 da un excedente como abono a la cuota de julio por valor de \$413.901; valor este que al deducir de la cuota \$443.099 arroja que el demandado adeuda por el mes julio de 2018 la suma de \$29.198 y no como lo indica la petente en su relación; ese error ocurre en varios meses subsiguientes por lo que no es claro que adeuda el ejecutado mes a mes.

2. Omitió indicar en el acápite de notificaciones el medio electrónico del ejecutado (art. 6 Decreto 806/20) o expresar la condición excepcional que prevé dicha norma. Así mismo, señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ